



Radicado: **080013153009 2023 00301 00**
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad de la garantía real**
Demandante: **CAMILO BOSSIO FUENTES**
Demandado: **LICET DEL CARMEN NUÑEZ DUARTE Y RAUL ALFREDO PAEZ DE LA HOZ**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual el día 23 de noviembre de 2023. Previo a las ritualidades del reparto, correspondió a esta agencia judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023.

Secretario,

HARBey IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el día 23 de noviembre de 2023, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la petición en los siguientes términos:

El doctor MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°72.122.019 y portador de la Tarjeta Profesional N° 75.596 Consejo superior de la Judicatura, actuado en calidad de apoderado judicial de **CAMILO BOSSIO FUENTES** identificado con CC. 1.045.669.076 con domicilio en Barranquilla Calle 39 # 22-24 con email kmilo02_28@hotmail.com, presenta **DEMANDA EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real**, contra **LICET DEL CARMEN NUÑEZ DUARTE** identificada con cedula de ciudadanía N°32.734.793, y **RAUL ALFREDO PAEZ DE LA HOZ** identificado con cedula de ciudadanía N°72.161.358, ambos domiciliado en esta ciudad, Cra 5B #27B-107 apto 1 Edificio Nuñez Duarte y con emails desconocido por la parte demandante.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor letra de cambio N°01 suscrito el 04 de octubre de 2022 por valor CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175.000.000).

Igualmente aporta un ejemplar escaneado en formato PDF de la primera copia de la escritura pública N°6730 del 4 de octubre del 2022, otorgada en la notaria tercera del circulo notarial de Barranquilla - Atlántico, mediante la cual se otorga en garantía hipotecaria el inmueble con matrícula inmobiliaria N°040-560329 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en esa ciudad, en la carrera 5B N° 27B – 107 apartamento 1 edificio Nuñez Duarte.

Solicita con fundamento en lo anterior se libre mandamiento de pago por los saldos respectivos, más intereses corrientes y moratorios correspondientes, así:

- Por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$175.000.000) por concepto de capital vencido el 4 de octubre de 2022, más los intereses moratorios y corrientes.

En cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: *Me permito manifestarle a su honorable despacho que la letra de cambio Original No. 01. Que presta merito ejecutivo junto con la primera copia que presta merito ejecutivo junto con la primera copia que presta merito ejecutivo de la escritura N 6730 de fecha 4 de octubre de 2022 que sirve como base de prueba en este proceso, se encuentra bajo custodia, conservación y poder del suscrito Dr. MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA.*

¹ Art. 78 num. 12. Adoptar las medidas para **conservar en su poder las pruebas** y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo, y respecto ha de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, procede el Juzgado a señalar los **defectos que se deben subsanar**:

- Debe precisar la pretensión sobre intereses legales o corrientes especificando el periodo de su causación (desde - hasta).
- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, del cual se allega copia digitalizada del mismo (no su original); pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe el apoderado al momento de subsanar la demanda presentarla integrada en un solo cuerpo, en virtud del artículo 2° de Ley 2213 de 2022, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.
- Debe aclarar el tipo de proceso que pretende, toda vez que, de acuerdo con la cláusula cuarta de la escritura N°6730, otorgada en la notaria tercera del círculo notarial de Barranquilla - Atlántico, mediante la cual se otorga en garantía hipotecaria el inmueble objeto del proceso, sólo garantiza el cumplimiento del crédito por la suma de \$60.000.00000, no obstante el acto se denomina hipoteca abierta sin límite de cuantía, en la cláusula cuarta, se reitera, se establece límite.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real** presentada por **CAMILO BOSSIO FUENTES** identificado con CC. 1.045.669.076, en contra de **LICET DEL CARMEN NUÑEZ DUARTE** identificada con CC. 32.734.793 y **RAUL ALFREDO PAEZ DE LA HOZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°72.161.358, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería a la doctora **MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV"

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de3541904a311acdb323440cebf028f9dc21a47318ef40e866fd688e42c28b4**

Documento generado en 18/12/2023 03:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>